



Roj: SJPI 13/2012
Id Cendoj: 33024420082012100001
Órgano: Juzgado de Primera Instancia
Sede: Gijón
Sección: 8
Nº de Recurso: 50/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANGEL LUIS CAMPO IZQUIERDO
Tipo de Resolución: Sentencia

S E N T E N C I A

En la ciudad de Gijón a 26 de abril de 2012 el Ilmo. Señor Don Ángel Luis Campo Izquierdo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº ocho de la misma, ha visto los autos civiles seguidos en este Juzgado con el núm. 50/2012 sobre divorcio entre D^a. Gloria representada en los autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cancio Sánchez y dirigida por la Letrado Sra. García Díaz de una parte y D. Camilo representado en los autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Roces Montero y dirigido por el Letrado Sr. Díaz Pérez, de otra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de enero la Sra. Cancio Sánchez en la representación acreditada de D^a Gloria presentó en este Juzgado escrito por el que interponía demanda de divorcio contra D. Camilo en la que tras exponer los hechos que estimaba oportunos, alegó en derecho lo que consideró conveniente en defensa de sus pretensiones y terminó suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con sus copias, documentos y poder que acompañaba, se admitieran y en su virtud se tuviera por interpuesta demanda de divorcio contra D. Camilo y previos los trámites legales se dictara en su día sentencia por la que se declarase el divorcio del matrimonio por ellos formado y se adoptaran para regular sus efectos las medidas que son de ver en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto de 7 de febrero se tuvo por presentado dicho escrito con sus copias, documentos y poder que se acompañaba, se admitió y en su virtud se tuvo por parte a D^a. Maria del Pilar Cancio en la representación acreditada, por interpuesta demanda de divorcio que se tramitaría por el procedimiento previsto en el art 770 de la LEC contra D. Camilo ordenándose que se entendieran con el primero las diligencias en la forma y el modo prevenidos en la Ley y se emplazara a la esposa para que en el improrrogable plazo de veinte días la contestara con apercibimiento de ser declarada en rebeldía si así no lo hiciere.

TERCERO.- El procurador D. Gonzalo Roces en la representación que acredito de D. Camilo presento escrito de contestación, en él que tras exponer los hechos y alegar en derecho lo que consideró conveniente en defensa de sus pretensiones, terminó suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con sus copias, documentos y poder que acompañaba, se admitieran y en su virtud se tuviera por contestada la demanda de divorcio contra él formulada y, previos los trámites legales, se dictara en su día sentencia por la que se acordara el divorcio de los cónyuges y se fijasen las medidas que son de ver en el suplico de la misma.

CUARTO.- Por decreto de 27 de marzo se tuvo por presentado el anterior escrito de contestación a la demanda, por personado y parte al Sr. Roces Montero en la representación indicada, por contestada en tiempo y forma la demanda y se cito a las partes a juicio para el día 26 de abril

QUINTO.- El juicio se celebro el día señalado, y en él la parte actora se ratificó en sus alegaciones y pedimentos interesando que , previo el recibimiento del pleito a prueba, se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones mientras que por el contrario la parte demandada negó que los hechos hubieran ocurrido en la forma narrada por el demandante e interesó que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda y se impusieran al actor las costas causadas en esta primera instancia; recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas y admitidas a cada una de las partes con el resultado obrante en autos; declarándose a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ley 15/2005 de 8 de julio, publicada en el BOE de 9 de julio de 2005, por la que se modifica el código civil y la ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio; da una nueva redacción al artículo 86 del c.c. ; conforme a la cual procede acordar el divorcio con la simple petición de ambos cónyuges de mutuo acuerdo o por petición de uno solo de ellos, siempre y cuando hayan transcurrido mas de tres meses desde la celebración del matrimonio. Dado que en el presente caso, se cumple dicho requisito temporal, procede acordar el divorcio solicitado

SEGUNDO.- El artículo 91 del Cc . obliga al Juez, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, o caso de no aprobación del mismo, a determinar, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas que hayan de sustituir a las adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda **familiar**, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas. Por lo que procede acordar en el caso de autos las siguientes medidas:

1.- Atribuir a la esposa, por acuerdo de ambas partes, el uso de la vivienda **familiar** y ajuar domestico. Inmueble, que por mor de la liquidación de gananciales es propiedad de ella.

2.- No procede fijar pensión compensatoria a favor de Gloria , por entender que el cese de la convivencia no genera desequilibrio económico a los efectos del art 97 del c.c . toda vez que:

a) La convivencia conyugal ha durado desde 1983 hasta la fecha, con algún altibajo; sin que durante ese tiempo se haya acreditado que ha sido la esposa la única que se ha dedicado al cuidado de la casa y de la familia.

b) Ambos cónyuges han trabajado siempre, como funcionarios

c) los ingresos actuales de Gloria , computando pagas extras se sitúan en unos 1900 # al mes y los de Camilo en unos 3.000 #.

d) El patrimonio de Gloria está constituido por la vivienda sita en la c/ DIRECCION000 , mas el trastero y plaza de garaje que le son anexos, el vehículo Peugeot 206 XRD y su participación en una imposición a plazo fijo de 20.000 # y acciones por valor de 10.000 #. Por su parte Camilo tiene esa misma participación en el plazo fijo y las acciones, una embarcación, el vehículo Volkswagen California y una finca rustica en Careñes Villaviciosa. De lo cual se deduce que el patrimonio de ella es superior al de él.

e) Con sus ingresos Gloria hace frente a los gastos del inmueble que ocupa (comunidad, derramas y suministros); siendo relevante que pese a que vive con ella su hijo, mayor de edad, que trabaja y tiene unos ingresos mensuales de unos 1000 #, no contribuye a esos gastos, por propia voluntad de la madre, que quiere que su hijo ahorre. Liberalidad, que se de valorar pero de la que no puede hacer partícipe a Camilo , a la fuerza mediante el pago de una pensión compensatoria. Véase que el art 155 del c.c . fija la obligación de los hijos de contribuir a las cargas **familiares**, en función de sus posibilidades. Por el contrario Camilo , con sus ingresos tiene que abonar el alquiler de su vivienda, 500 # al mes, y el alquiler de la plaza de garaje, 111 # al mes, más los gastos de dicha vivienda, a los que debe hacer frente él solo. Por lo tanto el liquido disponible por cada cónyuge se diferencia en unos 400 # como mucho. Por lo que de fijar una pensión compensatoria a favor de Gloria , estaríamos equiparando los ingresos disponibles de ambos cónyuges.

f) Pese a la reclamación y alegaciones de Gloria , no se ha acreditado en modo alguno, a que ha tenido que renunciar en cuanto a su nivel de vida, a causa de su disminución de ingresos como consecuencia del cese de la convivencia. Siendo relevante en este punto: 1.- que Gloria admite que su vida social, era con su marido, 2.- que tenía una empleada de hogar, a la que abonaban unos 120 # al mes, pero esa ventaja deberían conservarla ambos o renunciar ambos, no mantenerla una de las partes a costa del otro, 3.- Por Gloria se habla de unos gastos de unos 600 # mensuales en peluquería y estética, pero no hay prueba que lo acredite, y 4.- Por último se habla de que como consecuencia de dicho cese de convivencia y no disponer de los ingresos del marido, no puede tomar algún café, salir los fines de semana o ir de vacaciones; actividades que como mucho suponían unos 150 a 200 # al mes para la pareja.

Por todo ello, entiendo que el cese de la convivencia no ha generado a Gloria ningún desequilibrio económico, pues con sus ingresos se ha acreditado que puede seguir manteniendo el mismo nivel de vida; sin que la pensión compensatoria tenga por objeto equilibrar patrimonios.

3.- Como dice la sentencia del TS de 30/7/1999 (sentencia dictada por la parte actora, que se refiere a un caso totalmente distinto al de autos), si el legislador hubiese querido sancionar jurídicamente la infracción del deber de fidelidad conyugal, no solo con la separación o el divorcio, sino también con un específico

resarcimiento del daño irrogado por dicha infidelidad, hubiese de alguna forma recogido dicha posibilidad entre los posibles efectos el divorcio o separación; y no solo no lo ha hecho sino que ha ido cambiando el sistema de un divorcio culpable, a un divorcio causal y ahora a un divorcio objetivo. De tal forma que si casi no se pone impedimento para casarse, no se ponen para el divorcio o separación.

Por lo tanto la infidelidad, hoy en día puede tener su reproche moral y social, y general el derecho a divorciarse o separarse; pero en modo alguno puede generar por si sola un derecho a ser indemnizado. Previendo el propio legislador, otras vías para ser compensado de los posibles daños que se generan pro el cese de la convivencia, tras el divorcio o separación, como son la pensión compensatoria, art 97 del c.c . e indemnización del art 1438 del c.c .

Cuestión distinta, es que debido a esa infidelidad se haya generado una creencia errónea y dolosa en uno de los cónyuges sobre la filiación de sus hijos, obteniendo el otro cónyuge un beneficio, mediante la ocultación de esa realidad. Véanse sentencias de la base de datos El Derecho AP Cádiz 2008/119476, Valencia 2007/204241, Coruña 2010/306043, TS 2010/185011, Castellón 2009/38959, León 2009/46017 y Barcelona 2008/265939

TERCERO.- Conviene recordar en éstos casos, y por tal motivo se hace constar en el presente auto, que la ruptura de una pareja conlleva además de un proceso legal, un proceso emocional, personal y psicológico que viven tanto los adultos como los hijos, y que no acaban con el dictado de la presente sentencia, pues necesita un tiempo para ser superado, siendo frecuente que tras el proceso judicial surjan episodios de tensión entre los adultos que no deben traducirse en tensión para con los hijos ni en falta de colaboración en el cumplimiento de las medidas aquí acordadas a favor del pequeño, debiendo los progenitores cooperar para llevar a cabo a ruptura de la unidad **familiar** de forma no traumática para los menores, evitando buscar culpables y fomentando el mutuo acuerdo, que siempre será beneficioso de cara al futuro, pues cuando existen hijos la ruptura de la relación sentimental no conlleva la desaparición de las obligaciones que deben seguir compartiendo (y por tanto deberán seguir relacionándose del mejor modo posible) con respecto a los hijos menores, debiendo asegurar a sus hijos que seguirán siendo queridos, que no son culpables de nada y que ambos progenitores van a seguir ocupándose de su vida. Que los hijos no son propiedad exclusiva del padre o de la madre, ya que ambos continúan siendo imprescindibles para el crecimiento y maduración de los hijos y la ausencia de cualquiera de ellos supone la falta de un soporte afectivo fundamental para su desarrollo. Las actitudes de "posesión" sobre los hijos/as que excluyen al otro progenitor perjudican gravemente a los menores. De éste modo, el padre y la madre deben seguir manteniendo un diálogo lo más fluido posible sobre todas las cuestiones que afecten a los hijos menores, y como progenitores tienen la obligación de consultarse y comunicarse de manera honesta, fluida, abierta y regular las decisiones importantes en relación a la educación, desarrollo físico, intelectual, afectivo-emocional de sus hijos/as. Deben evitarse las discrepancias y contradicciones educativas para evitar chantajes emocionales, alianzas y manipulaciones de los hijos. La relación de los hijos/as con el progenitor con el que no conviven habitualmente ha de ser periódica, constante y gratificante. Es un derecho de los hijos. La obstaculización, interrupción e inconstancia en el régimen de relaciones repercute negativamente en la estabilidad emocional de los hijos/as y les genera graves perjuicios psicológicos. Aunque la relación de los adultos o su ruptura hayan sido extremadamente dificultosas a nivel emocional se debe dar prioridad a las necesidades de los hijos/as. No utilice a su hijo en el conflicto que le pueda enfrentar con su anterior pareja, ni canalice a través del menor las tensiones que la ruptura le genere a usted. En caso de que cualquiera de los progenitores rehaga su vida sentimental con otra persona, debe introducirse ésta con tacto y progresivamente, a ser posible cuando la relación esté suficientemente consolidada, dejando siempre bien claro al niño/a que ello no supone renunciar a su padre y/o a su madre.

Por último, y para el caso de que los progenitores se vean incapaces de asumir el anterior proceso de transformación personal, **familiar** y social que les afecta al igual que a los hijos, conviene recordar que existen profesionales dedicados a la **Mediación Familiar** que pueden ayudarles. Recordando que el art 13. 9 e) del Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía , cuando habla de las relaciones de los letrados con sus clientes, fija expresamente , que el abogado debe informar a su cliente de "...La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos contra las mismas, posibilidades de transacción, CONVENIENCIA DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES O SOLUCIONES ALTERNATIVAS AL LITIGIO.

CUARTO.- Una vez firme esta resolución, y conforme dispone el art 755 de la LEC , procede remitir de oficio al Registro Civil de Gijón, comunicación del pronunciamiento de esta resolución, a efectos de su inscripción.

QUINTO.- Si bien es cierto que en los procesos de familia no se viene haciendo especial imposición de costas, también es cierto que va siendo hora de que se vaya poniendo freno a los abusos o reclamaciones

temerarias que se hacen al amparo de esa regla. Es cierto que la acción de estado, es decir el divorcio, la separación o nulidad matrimonial no se puede hacer de otra manera que a través del proceso judicial, en el cual poco se puede oponer a dicha pretensión a la vista del sistema objetivo que fija actualmente nuestro ordenamiento jurídico; siendo así mismo evidente que el coste de esa acción se haga en proceso contencioso o consensuado, será el mismo. En relación a las medidas referidas a los hijos menores de edad; estamos hablando de medidas de ius cogens, respecto de las cuales el acuerdo de las partes no es vinculante para el juez, que no está vinculado por dicho acuerdo, pudiendo fijar de oficio aquellas medidas que considere mejor proteja los intereses u derechos del menor; por lo que también es admisible que no se haga en esas materias una especial imposición de costas. Pero en relación a las medidas sometidas al principio de la autonomía de la voluntad y libre disposición de las partes, entiendo que debe regir las normas generales de las costas, es decir el criterio del vencimiento; y por tanto cuando hay una desestimación íntegra de las mismas unido a un claro abuso o ejerció temerario de dichas pretensiones, debe conllevar una imposición de costas, art 394 de la LEC . Se debe tener en cuenta además, que esas pretensiones, que entiendo se reclaman de forma temeraria, inciden directamente en la cuantía de los honorarios que Camilo debe abonar a su representación procesal.

En el presente caso, ha habido una desestimación íntegra de las peticiones que hace la esposa de pensión compensatoria e indemnización por culpa extracontractual; reclamaciones que entiendo han sido ejercidas de forma temeraria y en contra de los criterios jurisprudenciales; por lo tanto las costas derivadas de dichas pretensiones se deben imponer a D^a. Gloria . Declarando de oficio el resto de costas devengadas en la instancia, es decir las referidas a la acción de estado y atribución del uso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO.

Que debo declarar y declaro el divorcio del matrimonio formado por los cónyuges D. Camilo y D^a. Gloria al existir causa legal para ello, con todos los efectos legales y, en especial:

- 1.- Atribuir a Gloria el uso de la vivienda **familiar** y ajuar doméstico.
- 2.- No procede fijar a favor de Gloria pensión compensatoria e indemnización alguna.

Todo ello imponiendo a Gloria las costas devengadas por la reclamación de pensión compensatoria e indemnización, y declarando el resto de oficio.

Una vez firme esta resolución se remitirá de oficio al Registro Civil de Gijón, exhorto comunicando el pronunciamiento de la misma a efectos de inscripción.

Así por esta mi sentencia, contra la que las partes podrán interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días, Haciéndole saber que como requisito indispensable para su admisión, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre , deberá acreditar haber constituido el depósito que habrá de ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado 2105/0000/. En el caso de que el ingreso se hiciera por transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe de indicarse después de especificar los 16 dígitos de la cuenta-expediente. Estarán exentos de dicho depósito los litigantes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, al amparo de lo previsto en el art. 6.5 de la Ley 1/996 de 10 de Enero de Asistencia Jurídica Gratuita. Lo pronuncio mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- La anterior sentencia, fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la firma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; de lo que yo, SECRETARIA, doy fe.